

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 028 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 22/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 014 <b>2012 00774</b>	Sucesion	JAQUELINE TORES GARCIA	CARLOS GONZALEZ VARGAS	Auto que ordena correr traslado Ver traslado en <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-028-de-familia-de-bogota/101</a> - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2016 00049</b>	Sucesion	LAURA ALEJANDRA - LONDOÑO JARAMILLO	LUCILA MARIA JARAMILLO DE CHACON Q.E.P.D	Auto que pone en conocimiento - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00054</b>	Ejecutivo - Minima Cuantia	FAMMA DEULOFEU CERVANTES	FRANCISCO PALACIO NIETO	Auto que pone en conocimiento - E.A.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00062</b>	Sucesion	GLORIA DEL PILAR BERNAL PEÑA	ROSANA PEÑA DE BERNAL	.Auto que ordena requerir - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00350</b>	Sucesion	DIANA CAMILA SARMIENTO FARFAN	MARTIN ALONSO SARMIENTO CASTRO	. Auto que regula honorarios - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00628</b>	Sucesion	CARLOS ENRIQUE NIÑO MORENO	ELIA BEATRIZ MORENO DE NIÑO	.Auto que ordena requerir - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00826</b>	Sucesion	ELVINA CASTRO REYES	JOSE MARIA CASTRO MEDINA	.Auto que ordena requerir	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2019 00828</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLORIA INES MOYANO DE VANEGAS	HENRY ANTONIO MATEUS HERNANDEZ	.Auto de obediencia al superior y requiere a los interesados. - U.M.H.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2020 00429</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	ALIX SUSANA POLANIA DUCUARA	NELSON FREDDY PRIETO GONZALEZ	Señala fechas para Audiencias	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2021 00096</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	HECTOR OSWALDO CORREDOR MARTINEZ	ANDREA DEL PILAR ORTIZ TABORDA	Auto que termina por desistimiento tácito - D.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2021 00182</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	CARLOS ANDRES GOMEZ LANCHERO	MAYERLY RUIZ PORTELA	Aprueba liquidacion de costas - R.P.P.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2021 00201</b>	Verbal Sumario	AGRUPACION VIVIENDA ALAMEDA DE TIERRA GRATA	ANDRES AVELINO INFANTE RAMIREZ	Auto que termina por desistimiento tácito L.P.F.	18/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 2021 00298	Verbal Sumario Alimentos	YUCELY JOHANA CORTES LEON	PEDRO LEONARDO LOPEZ OLIVA	. Auto Interlocutorio Homologa la decisión. - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00354	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JIMMY ANDRES BETANCOURT MUÑOZ	YEIMI LORENA MOLINA	Auto que termina por desistimiento tácito - C.E.C.M.C.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00637	Sucesion	JORGE ANDRES TORRES GARZON	LUIS ANTONIO TORRES RIAÑO	Auto decreta medidas cautelares - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2021 00637	Sucesion	JORGE ANDRES TORRES GARZON	LUIS ANTONIO TORRES RIAÑO	Auto Reconociendo Personeria a Apoderado y ordena notificar. - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00061	Ejecutivo - Minima Cuantia	EDUARDO DAZA RUIZ	NOALETH YOHANA TURMEQUE CASTRO	Aprueba liquidacion de costas E.A.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00279	Ejecutivo - Minima Cuantia	YEIMI MARCELA RODRIGUEZ LOPEZ	JUAN DAVID SANCHEZ BOHORQUEZ	Auto que termina por desistimiento tácito E.A.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00399	Sucesion	EDELMIRA ROMERO BAQUERO	ALEJANDRINA BAQUERO LEAL	. Auto que ordena oficiar - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00430	Verbal Mayor y Menor Cuantia	OSCAR DIAZ SANCHEZ	SANDRA MILENA CAÑON DIAZ	Auto que señala Audiencia conciliación y trámite - U.M.H.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00682	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE EDUARDO MOLANO GAITAN	CARMEN NAVIJA PINEDO ARROYO	Auto decreta terminación de proceso Por muerte del demandado.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2022 00823	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	HENRY ALEXANDER MORA IBAÑEZ	PAOLA ALEXANDRA BELTRAN ROBAYO	Auto decreta terminación de proceso por desistimiento expreso - D.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00118	Sucesion	MARTHA ISABEL BERNAL	LUIS FRANCISCO BERNAL CASTIBLANCO	.Auto de obediencia al superior - R.P.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00217	Sin Tipo de Proceso	MARIA YERALDINE POVEDA	JUAN EDUARDO GARZON JIMENEZ	. Auto Interlocutorio Convierte sanción en arresto. - M.P.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00274	Verbal Sumario	ANA DELIA SAIZ FORERO	ALEJANDRO LATORRE SANTOS	Señala fechas para Audiencias - R.V.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00324	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	GINA YORELT GOMEZ GOYENECHÉ	GONZALO AMIR MUDAFAR APARICIO	Auto que ordena emplazar - P.P.P.	18/08/2023	
11001 31 10 028 2023 00360	Sucesion	FELIPE VILLANEDA CASTILLO	RODRIGO DARIO ALEJANDRO VILLANEDA	Auto que decreta medidas cautelares S.	18/08/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 028 <b>2023 00360</b>	Sucesion	FELIPE VILLANEDA CASTILLO	RODRIGO DARIO ALEJANDRO VILLANEDA	Fija fecha inventarios y avaluos - S.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00501</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	JOSE ALFONSO PACANCHIQUE QUINTERO	MARTHA ISABEL BARON MUÑOZ	Auto que rechaza demanda D.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00577</b>	Verbal Sumario	MARIA CAMILA CERQUERA MEDINA	ANTONY MUÑOZ VALENCIA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar C.C.P.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00578</b>	Verbal Sumario	ANA MARIA MONCADA REY	EDIKSON DUARTE ARIAS	. Auto que Inadmite y ordena subsanar P.S.P.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00579</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	GLORIA PEREZ SANCHEZ	YESSID REINA REINA	. Auto que Inadmite y ordena subsanar - U.M.H.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00580</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	SANTIAGO ENRIQUE LEON MONTENEGRO	GLORIA NANCY BULLA OSORIO	auto que resuelve solicitud - C.E.C.M.C.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00580</b>	Verbal de Mayor y Menor Cuantia	SANTIAGO ENRIQUE LEON MONTENEGRO	GLORIA NANCY BULLA OSORIO	Auto que admite demanda - C.E.C.M.C.	18/08/2023	
11001 31 10 028 <b>2023 00605</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantia	YONATHAN ALVARO MENDEZ MORENO	DIANA PATRICIA ROMERO FAJARDO	Sentencia - E.S.N.	18/08/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

22/08/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIDER MAURICIO MORENO

SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0580 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Santiago León contra Gloria Bulla.

Revisada la solicitud de medidas cautelares visible a folio 4 del anexo 001- C1 del expediente digital, de conformidad con lo normado por el art. 598 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

Autorizar la residencia separada de los cónyuges

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61cfc3ed8cd2cef6ace6f8b1822839743c3eb12df4aa4a9f50a7c10e856e072b**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0580 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Santiago León contra Gloria Bulla.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO incoada por SANTIAGO ENRIQUE LEON MONTENEGRO, mediante apoderado judicial, en contra de GLORIA NANCY BULLA OSORIO.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado JOSE ANGEL FONSECA CADENA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

NOTIFIQUESE (2)

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **d78cd54d76ddf87e71e1fcb6ab3162b34e89d353026d22cfb93caea34d1a8c85**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0577 Custodia y Cuidado Personal, Alimentos y Visitas de María Cerquera contra Anthony Muñoz.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda para el efecto precise el régimen de visitas en favor del hijo del menor de edad.

2. Apórtese copia del acta de la audiencia celebrada el pasado 27 de junio ante el Centro Zonal del ICBF de Engativá conforme se lee en la citación que se aporta como anexo de la demanda (folio 31 del anexo 01 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ace4f3e657a32a044213912b7ab3bbb7090c5285c51485363dfb1c15cfeaa0d**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0579 Unión Marital de Hecho de Gloria Pérez contra Yessid Reina

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda, para el efecto exclúyase la denominada liquidación de la sociedad patrimonial de hecho toda vez que trata de un tramite posterior.

2. Aclárese la solicitud de medidas cautelares como quiera que se encuentra en vigencia el Código General del Proceso.

3. indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf516dc588f1f366b35b4a03247857b6fbb3c6802081656adb0e24083f16f70**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0578 Permiso Salida del País de Ana María Moncada  
contra Edikson Duarte.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la  
presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los  
siguientes defectos que presenta:

1. Adecúese las pretensiones de la demanda indicando fecha de  
regreso al país de la NNA.

2. Alléguese la constancia de conciliación fracasada conforme las  
pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Ley  
2220 de 2022 o en su defecto constancia del trámite establecido en el art.  
110 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

3. Apórtese los datos de notificación de la parte actora de conformidad  
con lo dispuesto en el numeral 10 del art. 82 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375441cae8e1223af62fc4418979b5447e61341a5771cab4f856c2b7c252cac9**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0605 Ejecución de Sentencia de Nulidad de Yonathan Méndez y Diana Romero.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidas las formalidades propias para esta clase de asuntos, el Despacho, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de Ejecución Sentencia de Nulidad Proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón el día 20 de abril de 2023, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio celebrado entre YONATHAN ALVARO MENDEZ MORENO y DIANA PATRICIA ROMERO FAJARDO

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 147 del C.C., ORDENAR la ejecución de dicha sentencia, teniendo en cuenta que ella no viola disposiciones legales o constitucionales del Estado Colombiano.

**TERCERO:** Librense sendos oficios a los competentes funcionarios para que procedan a su inscripción en los actos de registro civil de matrimonio y de nacimiento de los interesados.

**CUARTO:** Expídanse las copias que se soliciten de ser necesario, tanto de la providencia eclesiástica anexa, como del presente auto, con las constancias de rigor. La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

**QUINTO:** Cumplido todo lo anterior, comuníquese al Vicario Judicial del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Fontibón para los efectos legales pertinentes.

**SEXTO:** Archívese el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito

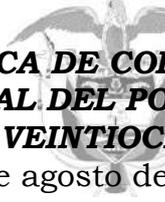
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e29126dc30ccd48831e843ec3dd89d2ecd35f52b12171cfa9756ff86bc4354**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2023 – 217 Conversión de la Multa en Arresto dentro de la Medida de Protección instaurada por Geraldine Poveda contra Juan Garzón.

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Octava de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo la accionante MARIA GERALDINE POVEDA y el querellado JUAN EDUARDO GARZON JIMENEZ.

**CONSIDERACIONES**

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución del 21 de marzo de 2023 y confirmada por este Juzgado el día 17 de mayo de 2023, puesto que no demostró que hubiera consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes, incumplimiento que lo hace acreedor a un arresto por el término de tres días por cada salario mínimo, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO, en razón de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de seis (6) días de arresto contra el incidentado.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Convertir la sanción impuesta al señor JUAN EDUARDO GARZON JIMENEZ con C.C. 1.001.049.806, mayor de edad, en arresto equivalente a seis (6) días.

**SEGUNDO:** Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor **Comandante General de la Policía Nacional** de esta ciudad, a fin de que

en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL LUGAR QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE PARA QUE CUMPLA CON LA PENA DE ARRESTO AQUÍ IMPUESTA.**

**TERCERO:** Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE HAYA CUMPLIDO LA PENA,** comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

**CUARTO:** Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiese a quien corresponda.

**QUINTO:** NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a986005f4c2c2c6697300f32bcab86455f6a615830c01863174621576d8a34**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 360 Sucesión Intestada de Rodrigo Villaneda.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 50N-840993 y 50C-1300017 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el porcentaje que le pudiera corresponder al causante sobre los referidos bienes, por cuanto se evidencia que se encuentran debidamente embargados. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5edd0e058fe154f0166bb004996cc57a104336475fce7cf822303ed88040fee1**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0501 Divorcio de José Pacanchique contra Martha Barón.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que, no se subsanó la anterior demanda dentro del término respectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36db270fb0e766f8540b0b75fb8c8852daf912586630821fc5757c4b7bb9716c**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00096 Divorcio de Héctor Corredor contra Andrea Ortiz.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento desde el 15 de marzo de 2021, fecha en la que se admitió la demanda y el interesado no ha presentado ninguna solicitud, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de estas diligencias.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados físicamente, a costa de la parte actora. Obsérvese lo preceptuado en el art. 116 del C.G.P.

**CUARTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

**QUINTO:** NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc18a706d72a9a0f37c7744beb3eacd50b34a6d9e9088be0fdc6b6daab2786f**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 637 Sucesión Intestada de Luis Torres.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-318578 de Bogotá, el Juzgado Dispone:

DECRETAR el SECUESTRO sobre el inmueble que se encuentra en cabeza del causante, por cuanto se evidencia que se encuentra debidamente embargado. COMISIONESE al Juez Municipal de Bogotá (Reparto). **Por secretaria** librese Despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d520cd5ce48fc35a8aa1bb0af81b5fefa3b60b4afcd78950f0e83f9bf30fa60b**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 350 Sucesión de Martin Sarmiento.

A fin de regular los honorarios solicitados por el incidentante, se dará aplicación a la tarifa establecida por Conalbos establecida para el año 2019, teniendo en cuenta que, el día 13 de noviembre de 2019 se le reconoció como apoderado del heredero OSCAR SARMIENTO PINILLOS, entre otros.

Por lo anterior, se entra a resolver el incidente de regulación de honorarios presentado por el abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO en contra de OSCAR SARMIENTO PINILLOS.

Mediante providencia del 9 de junio de 2023, este Juzgado dio curso al incidente y se ordenó correr el respectivo traslado a la parte incidentada, quien una vez descorrido el termino, y a pesar de haber dado contestación en tiempo, la misma no será tenida en cuenta por cuanto el incidentado la presentó a nombre propio sin acreditar su calidad de abogado.

Así las cosas, no habiendo pruebas por practicar, procede este Despacho a proferir decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 76 del C.G.P., señala que *“(...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior”*.

El poder es un mandato que puede terminar entre otras razones con la revocatoria tácita, o con la concesión del referido poder a otro profesional del derecho para que continúe con la representación que se le había encargado al abogado inicial.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que al abogado se le reconoció como apoderado del incidentado y otros herederos mediante auto proferido el 13 de noviembre de 2019, de igual forma, realizó el

emplazamiento a los acreedores que se creyeran con derecho a comparecer dentro del asunto, aportó un escrito de inventarios y avalúos y compareció a la diligencia, solicitó el secuestro de un bien inmueble y aportó la declaración de renta del año 2019.

Posteriormente, en providencia calendada el día 13 de marzo de 2023, se aceptó la revocatoria del poder, y hasta ese momento el abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO actuó como apoderado del interesado, sin que se hubiese presentado las declaraciones de renta exigidas por la DIAN de los años 2017-2018 y 2020 a 2022 y presentado el escrito de partición.

El prenombrado abogado suscribió contrato de servicios profesionales de forma verbal por la suma de \$25.000.000,00, y sólo recibió \$7.000.000,00 de manos de un tercero.

Al respecto, los honorarios son establecidos por las partes de común acuerdo o, a falta de acuerdo, son fijados por el juez en favor del abogado, dependiendo de variables tales como el trabajo efectivamente desplegado por el profesional de derecho, el prestigio del mismo, la complejidad del asunto, el monto o la cuantía, la capacidad económica del cliente y la voluntad contractual de las partes.

Por lo anterior, en observancia a las pruebas obrantes en el plenario, será este Despacho quien regule los mismos, tomando como base la tarifa de honorarios profesionales establecidas por la Corporación del Colegio Nacional de Abogados para el año 2011, el cual refiere:

*“7. PROCESOS DE LIQUIDACIÓN.*

*9. Procesos de Sucesión Ante Juzgados*

*Se fija una tarifa mínima de 12 salarios mínimos mensuales, y cuando el valor de los activos líquidos según diligencia de inventarios y avalúos exceda de \$500.000.000 se cobrará un valor mínimo de 15 salarios mínimos; y si estos son superiores a un \$1.000.000.000 y hasta \$2.000.000.000, se cobrará un valor mínimo de 20 salarios mínimos mensuales. Si sobrepasa de este valor los activos líquidos, se cobrará como mínimo 30 salarios mínimos mensuales”.*

En efecto, no se puede tomar como punto de referencia el contrato verbal celebrado por las partes, correspondiéndole a este juzgador la regulación de los honorarios, tomando como base las actuaciones desarrolladas por el abogado y las tarifas establecidas.

Se verifica, que la labor desplegada por el profesional se limitó a realizar el emplazamiento a los acreedores que se creyeran con derecho a comparecer dentro del asunto, aportó escrito de inventarios y avalúos y compareció a la diligencia, solicitó el secuestro de un bien inmueble y aportó la declaración de renta del año 2019.

Así las cosas, el Despacho no acoge la suma pactada por las partes, al no encontrarse ajustada al trabajo realizado por el abogado, razón por la cual, y de acuerdo a los parámetros señalados para los honorarios de los profesionales que en el presente asunto hubiese establecido un monto de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes por exceder la cuantía a los \$500.000.000,00 (tarifa establecida para el año 2010) en el evento en que hubiese culminado el proceso.

No obstante, el abogado sólo gestionó algunas actuaciones dentro del proceso, sin que el trámite logrará su finalización, pues aún faltaban algunas gestiones para liquidar el trámite, por tanto, se ponderarán sus honorarios en la suma equivalente a OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REGULAR en la cantidad de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) los honorarios en favor del abogado CAMILO ALBERTO RAMIREZ CASTILLO y a cargo de OSCAR SARMIENTO PINILLOS.

**SEGUNDO:** EXPEDIR copia de esta providencia, a solicitud de la parte interesada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0b7d0fb7cc5b62c0934133d519835f548ceb57aaf196c889d23b4fa1bea1c0**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00298 Revisión Cuota de Alimentos de Yucely Cortes contra Pedro López.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 04 de junio de 2021 y el proceso no ha tenido movimiento desde esa fecha, sería del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso; sin embargo de acuerdo a los parámetros establecidos en el Art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, por tratarse los alimentos de un asunto conciliable, fracasada la misma procede a efectuar una fijación provisional de alimentos a cargo del obligado, teniendo en cuenta las circunstancias mencionadas por cada una de las partes, ello en ejercicio de la prevalencia de los derechos del menor, los cuales deben garantizarse por todos los funcionarios, administrativos y judiciales.

Ahora bien, dentro del expediente no aparece prueba sobre la capacidad económica del obligado PEDRO LEONARDO LÓPEZ OLIVA, de tal manera que la cuota provisional fijada se encuentra ajustada a los postulados previstos en el inciso 1° del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que establece *“Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal”*, la inferencia en ningún momento de la actuación y decisión de la autoridad administrativa desconoció los presupuestos y parámetros sobre el asunto especialmente en la garantía y protección de los intereses de los niños, niñas y adolescentes, previsto en el artículo 9 *Ibidem* concordante con el artículo 44 superior y disposiciones de los instrumentos de derecho internacional.

Por lo anterior, este Despacho homologará la decisión adoptada por la Comisaria Quinta de Familia de Bogotá D.C., en cuanto a la cuota alimentaria provisional fijada, sin desconocer que siendo un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada material, las partes pueden promover el proceso correspondiente para la regulación de la cuota, sea en la modalidad de reducción o aumento, escenarios donde se aportaran los elementos probatorios idóneos y la oportunidad para contradecirlos e impugnarlos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE,

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada en audiencia de fecha 28 de abril de 2021, proferida por la Comisaria Quinta de familia de Bogotá D.C.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen dejando las constancias del caso. Oficiar.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al Defensor de Familia adscrito al despacho.

*e.r.*

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bebf9bc93b5866b686544752b63677360f970eaf6f34679c72c533e157cf67**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0279 Ejecutivo de Alimentos de Yeimi Rodríguez en contra de Juan Sánchez.

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 19 de mayo de 2023 y no ha tenido movimiento desde el 4 de mayo de 2022 numeral 2., es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de las mismas.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría librense los oficios correspondientes de ser el caso.

CUARTO: Sin lugar al desglose de los documentos aportados como quiera que la demanda fue remitida digitalmente.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

SEXTO: NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

SEPTIMO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d1440e2e38e4a30fcd042896b2083adf601392853e1630422ffa4e7dd05dd**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00324 Privación de Patria Potestad de Gina Gómez contra Gonzalo Mudafar.

Téngase en cuenta que la parte actora aportó escrito que contiene el listado de parientes por línea materna y la manifestación de desconocer los datos de notificación de los parientes por línea paterna de los NNA M.V.M.G., J.D.M.G. y G.A.M.G. obrante en el *anexo 003*.

Conforme lo anterior, deberá realizarse la citación de los parientes informados por la actora y, en virtud de lo previsto en el art. 395 ibidem, en concordancia con el art. 61 del C.C., se ordena emplazar a los parientes por línea paterna de los menores de edad, en atención a lo dispuesto en ley 2213 de 2022, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Secretaria proceda de conformidad.**

Ahora bien, y como quiera que Migración Colombia en respuesta adosada en el *anexo 007*, no informa datos de contacto del demandado y señala que no se registran movimientos migratorios del, se procede a atender de manera positiva la solicitud adosada en la *página 15 del anexo 01* en aplicación de lo dispuesto en el art. 293 del C.G.P., ordenándose el emplazamiento del señor Gonzalo Amir Mudafar Aparicio. **Secretaria proceda de conformidad**

Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0c96366e74cbae30040c44ad0a87e5dc6fb2374d3a4bfb3a21c4242876999c**

Documento generado en 21/08/2023 10:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2021 – 0201 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Agrupación de Vivienda Alameda de Tierra Grata contra Andrés Infante y Nelly Padilla.

Revisado el expediente y como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto por auto del 26 de abril de 2021 y no ha tenido movimiento desde esa fecha, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO de conformidad con lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de este.

TERCERO: sin lugar al desglose de los documentos aportados como quiera que la demanda fue remitida digitalmente.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

QUINTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aa49c0dbc914d15d8df7f300059237901b61dc58321da757cf75bfd657ea5d**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 118 Rescisión de la Partición de Martha Bernal contra Rosa y Luis Bernal.

OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, en su providencia de fecha 1° de agosto del 2023.

**ARCHIVAR** las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizo y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60b2a4e83004f4da578d90325e9e13459f6b826cee87ce40feaa520667fe7c2**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023-00274 Modificación de Régimen de Visitas de Ana Saiz y otro contra Alejandro Latorre.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el señor Alejandro Latorre Santos se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico [alejandro.latorre@correo.policia.gov.co](mailto:alejandro.latorre@correo.policia.gov.co), el 23 de mayo de 2023 como consta en el anexo 008, quien presento acuso de recibo, sin embargo, dentro del término de Ley no allego contestación a la demanda.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 390 del *ibidem* se fija **el día 26 del mes de octubre del 2023, a la hora de las 2:30 p.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión, previniéndolos sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en los numerales 2° y 4° del art. 372 *ibidem*.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3b2f1732c73334738cd06d07c4d87e8defbbe90088faa79858ce79adab77d5**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 360 Sucesión Intestada de Rodrigo Villaneda.

Téngase en cuenta que ya se realizó la publicación en el registro nacional de emplazados en el TYBA.

Tener por notificada por conducta concluyente a CLEMENCIA TORRES CARRILLO en calidad de cónyuge supérstite, tal y como consta en el anexo 07 del expediente digital, quien allegó escrito de contestación.

RECONOCER a la abogada DAVID GUTIERREZ PARRADO como apoderado principal de la cónyuge supérstite y al abogado DOMINGO RUEDA DURAN como apoderado sustituto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NO RECONOCER a CLEMENCIA TORRES CARRILLO como heredera en representación de su extinta hija DANIELA VILLANEDA TORRES, teniendo en cuenta, que la herencia se transmite a los descendientes del heredero que repudio la herencia o no pudo heredar por haber fallecido.

Se requiere a la cónyuge supérstite para que en el término de tres (3) días indique si opta por gananciales o porción conyugal.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos para el **día 31 del mes de octubre del año 2023 a la hora de las 2:30 p.m. Por secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, **cítese** a los abogados al correo electrónico [a.s@actuarasesoreslaborales.com](mailto:a.s@actuarasesoreslaborales.com) y [djd.asesoresltda@gmail.com](mailto:djd.asesoresltda@gmail.com) de la fecha y hora de la audiencia señalada. Se advierte a los apoderados que deberán estar diez minutos antes de la hora programada, conectados y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se advierte a los interesados que el inventario habrá de ser elaborado de común acuerdo y deberán remitir al correo electrónico del Despacho ([flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)) con un día de

antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos y los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo deberán estar actualizados, adjuntar certificación de tradición y libertad y avalúo catastral de los inmuebles que se pretendan inventariar con vigencia no mayor a treinta (30) días, de igual forma, anexar los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, igualmente y en el caso en que se pretendan inventariar sumas de dinero, se tendrá que señalar y acreditar en donde se encuentran capitalizados o depositados.

NOTIFÍQUESE. (2) k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11e4910c71764e58d515e1ea43dd43f2726a9f12e5e09a5d12e29d59e054f28**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00354 Divorcio de (C.E.C.M.C.) de Jimmy Betancourt  
contra Yeimi Molina.

Teniendo en cuenta que el proceso no ha tenido movimiento desde el 23 de agosto de 2021, fecha en la que se admitió la demanda y el interesado no ha presentado ninguna solicitud, es entonces del caso dar aplicabilidad al numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DAR POR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TACITO conforme lo previsto en el art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo de estas diligencias.

**TERCERO:** ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada esta decisión.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4670e3ab58f861f056a9819ee67377a4fb5ac6d2007270bc55af22c971fdc21d**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintidós

Ref.: 2022 – 0823 Divorcio de Henry Mora contra Paola Beltrán.

Atendiendo la solicitud de terminación visible en el anexo 012 del expediente digital en el que las partes en transacción manifiestan su voluntad de terminar en esta instancia el proceso para ser tramitado por vía notarial, escrito coadyubado por los apoderados en calidad de testigos, entiende este Juzgador que están desistiendo del trámite de la demanda. El despacho al encontrarla ajustada a la ley con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente, así mismo y dado que el demandado se adhiere a lo solicitado, considera procedente no condenar en costas, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento sin condena en costas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente cumplido lo anterior, dejando las anotaciones del caso.

TERCERO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3677692490503b564e4a12482cd1e7b33f2d4d544c87489196d646af0860f4**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00682 Divorcio de José Molano contra Carmen Pinedo.

Téngase en cuenta que el abogado en amparo de pobreza designado a la demandada aporta certificado de defunción del demandante, suscrito ante la Notaria 21 de Bogotá D.C., donde se verifica que el fallecimiento del señor José Eduardo Molano Gaitán ocurrió el 01 de julio de 2023.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del art. 388 del C.G.P. que dispone “*La muerte de uno de los cónyuges o la reconciliación ocurridas durante el proceso, ponen fin a este...*”, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR **TERMINADO** el presente asunto ante el fallecimiento del demandado.

SEGUNDO: DECLARAR sin efectos el trámite procesal hasta ahora adelantado en el asunto referenciado, imponiéndose como consecuencia de ello el archivo de estas diligencias.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las anotaciones del caso.

CUARTO: La autenticidad de esta providencia puede ser verificada en la página web de la Rama Judicial.

*e.r.*

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70219d411fcefd195b433eaa017dbca1644d6ad5786af7b50eaea3e0097fbd0c**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00430 Unión Marital de Hecho de Oscar Díaz contra Sandra Cañón.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la señora Sandra Milena Cañón Díaz se notificó de la demanda conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico [scanon636@gmail.com](mailto:scanon636@gmail.com), el 02 de mayo de 2023 como consta en el *anexo 013*, entendiéndose notificada dos días después de recepcionado el mensaje.

Ahora bien, dentro del término legal conferido la demandada allegó poder y contestación a la demanda, documentos visibles en los *anexos 015 y 016*, presentando excepciones de mérito, que fueron remitidas a la abogada de la actora sin que se hubiera allegado un pronunciamiento sobre ellas.

En virtud del poder aportado se reconoce personería a la abogada Nancy Merced Acero González, como apoderada de la demandada, en los términos del poder conferido.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 8 del mes de noviembre del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68df49eeb380b64eec6e3d7e160c21009ada0d648f422ce9ea860c1a983df262**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref. 2016 - 049 Sucesión de Lucila Jaramillo.

AGREGUESE y PONGASE en conocimiento de los interesados el Despacho Comisorio diligenciado por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior, para los fines del inciso 2° del art. 40 del C.G.P.

De otro lado, **por secretaria oficiese** al IDU en los términos allí descritos y que obran en el anexo 03 del C-3.

Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, teniendo en cuenta que el presente asunto ya finalizó y no se evidencian actuaciones pendientes por tramitar.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20da121806b481455bedc5b6b46e0b0ab80fdcb04897493e524c3d77d24d9a35**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 061 Ejecutivo de Alimentos de Eduardo Daza en contra de Noaleth Turmequé.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a derecho la liquidación de costas visible en el anexo 018-C1 del expediente digital, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee74eaddde10431b72639669a36f3378c0c26bdaedba73e8fe80fe824a5c66c**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021 - 637 Sucesión Intestada de Luis Torres.

Los herederos WILLIAM RODRIGO, LUIS FERNANDO y MELBA ROCIO TORRES SONA ya habían aceptado la herencia y fueron reconocidos como hijos de la causante en providencia del 5 de septiembre de 2022.

RECONOCER a la abogada DORA MARIELA RODRIGUEZ CORTES como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

La parte interesada deberá NOTIFICAR de este auto a la cónyuge supérstite BLANCA LEONOR SONA GARZON, en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., tal y como lo prevé el art. 492 ibídem o conforme al art. 8° de la Ley 2213 de 2022, para que manifieste en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, si acepta o repudia la herencia que se le ha deferido del causante.

NOTIFÍQUESE. (2) <sup>k.c.</sup>

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe96356f380b652cdf26e4338b864d9900c958150a526809eb1ac388ede7cff**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2012 – 774 Sucesión de Carlos González.

Córrase traslado a los interesados del trabajo de partición por el término de cinco (5) días y que obra en el anexo 20 del expediente digital y que contiene veintiséis folios.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5e1f12ed16b2feced0fef812cf735dcc9045efcc12a73a2e5ef6cc81174537**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 – 628 Sucesión de Elia Moreno.

Téngase en cuenta el pago de las declaraciones de renta presentadas y que corresponden a los años 2017 a 2020 realizadas ante la DIAN.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuesto predial del año 2021 al 2023, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá y la Alcaldía Municipal de Quebrada Negra/Cundinamarca.

Téngase en cuenta que la parte interesada aportó certificación donde consta el pago de impuestos prediales de los años 2017 al 2021, realizado ante la Secretaría de Hacienda de Bogotá.

**Por secretaria** requiérase a la Alcaldía Municipal de Silvania/cundinamarca, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

De otro lado, conforme a la comunicación remitida por la Secretaría de Hacienda, acredítese el pago de los saldos pendientes por pagar del impuesto predial de los años 2013 y 2016 del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-574732; de otra parte, los interesados deberán acreditar el pago de los impuestos prediales de los bienes inmuebles a adjudicar de los años 2022 y 2023, y/o paz y salvo correspondiente.

**Por secretaria, oficiese** a la DIAN, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE. k.c.

**Firmado Por:**  
**Luis Benjamin Alvarado Alfonso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 028**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd411655fdf91047bdac351e46f59db8a96967323b5524ec306600024ed5103f**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Ref.: 2020 – 0429 Unión Marital de Hecho de Alix Polania contra Juan Prieto y herederos indeterminados de Nelson Prieto (q.e.p.d).

Revisado el expediente, anexo No.24 del expediente digital se tiene por posesionado el curador ad – Litem de los herederos indeterminados quien allego contestación de la demanda dentro del término de ley y no propuso excepciones (anexo 25 ed.).

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. **el día 9 del mes de noviembre del año en curso, a la hora de las 9 a.m.** Por **secretaría**, prográmesse la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, notifíquese a las partes y/o interesados, la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes, para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión. Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4º del art. 372 ibidem.

Atendiendo la solicitud que antecede, la memorialista estese a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2691ea685fd19130495bfa22a5265e38d2f0cd0eb9588841194603a6517bb7ad**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 826 Sucesión Intestada de José Castro.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

**Por secretaria,** requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Previo a acceder a la suspensión del proceso, la parte interesada deberá allegar copia de la certificación de la existencia del proceso, copia de la demanda, del auto admisorio y de su notificación.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c1721bd0057bd5b2a221b3b92b9dd9ad61cb2baa23b92ba1e5c93b7f340be6

Documento generado en 21/08/2023 10:29:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022 – 399 Sucesión Intestada de Alejandrina Baquero.

**Por secretaria** dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del acta de audiencia del 5 de julio de 2023.

**Por secretaria, oficiese** a la DIAN, para los efectos señalados en el artículo 844 del Estatuto Tributario.

Tener por agregado el escrito de aceptación del cargo de partidora de la abogada MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS.

SEÑALAR como honorarios a la Partidora designada, la suma de \$480.000=, suma que deberá ser cancelada por los interesados en el presente asunto.

Una vez se allegue comunicación de las prenombradas entidades, en las que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7a8de8a4a801fbb685589918f0d919ef603ebbcc86efa6ab90638e4bb2ab02**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2021-00182 Rehabilitación de Patria Potestad de Carlos Gómez  
contra Mayerly Ruiz.

Visto el informe secretarial que antecede, por encontrar ajustada a  
derecho la liquidación de costas visible en el *anexo 049 del expediente*  
*digital*, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en observancia a lo  
dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

*e.r.*

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce784f8f5c0579c7620880faab123c8bbc6663d116d219772f862f79eef9bf4**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019 - 062 Sucesión de Rosana Peña.

Téngase en cuenta la comunicación proveniente de la DIAN, en la que se indica que se puede continuar con el trámite liquidatorio, por cuanto no se reportan obligaciones tributarias pendientes por pagar.

**Por secretaria,** requiérase a la Secretaría de Hacienda, a fin de que informen en el término de diez (10) días, so pena de las sanciones legales a que se hacen acreedores por incumplimiento, los motivos por los cuales no han dado respuesta a la comunicación enviada por este Despacho, al correo electrónico disponible para tal fin.

Una vez se allegue comunicación de la Secretaría de Hacienda, en la que se indique que no existen obligaciones tributarias pendientes por pagar, se dará continuidad al trámite sucesoral.

NOTIFÍQUESE. k.c.

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3926a0aa5b06dd4ed6f4b14092c12b870d38190bfebd8daf6893fcb765cc9e41**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00828 Unión Marital de Hecho de Gloria Moyano de Vanegas contra Ranfis Mateus y otros y Herederos indeterminados del causante Henry Mateus.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal de Bogotá D.C. – Sala Familia, en proveído del 28 de abril de 2023 *anexo 33 C2*, mediante el cual revocó la sentencia proferida por este Despacho y concedió las pretensiones de la parte demandante.

Como quiera que la sentencia no se encuentra suspendida, a efectos de dar cumplimiento a la sentencia, se requiere a la parte interesada que informe las direcciones electrónicas de las entidades a las cuales deben ser remitidos los oficios.

Por secretaria procédase a realizar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE.

*e.r.*

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dce0ddde00e74cb66b9f59277949eca6d54118a208a035ebbd7d6fc142b541bb**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00054 Ejecutivo de Alimentos de Famma del Socorro Deulofeu contra Francisco José Palacio.

Téngase en cuenta que la parte actora no atendió el llamado realizado en auto anterior, y que el demandado tampoco presentó manifestación alguna al requerimiento realizado, por tanto, se entiende desistida la solicitud presentada por la demandante.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra finalizado mediante audiencia de conciliación del 03 de septiembre de 2020, se ordena su archivo.

*e.r.*

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luis Benjamin Alvarado Alfonso  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **518689a00ba290b23567d56d3cdb8585c6ed07e1e444889a236d0d301b0a4424**

Documento generado en 21/08/2023 10:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**